

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1765/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **DESECHA** la demanda presentada por José Fernando González Sánchez en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10201/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve², por la cual requirió a la asociación civil Redes Sociales Progresistas determinar quién ostenta su representación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	5
IMPROCEDENCIA	5
RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actor	José Fernando González Sánchez
Asamblea de Asociados	Asamblea de asociados de Redes Sociales Progresistas A.C.
Consejo Directivo	Consejo Directivo de Redes Sociales Progresistas A.C.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Nacional Electoral
La Asociación Civil	Redes Sociales Progresistas A.C.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretarios:** Araceli Yhali Cruz Valle, e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. Constitución de La Asociación Civil. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se constituyó La Asociación Civil³. En la Acta Constitutiva se precisó que la Asamblea de Asociados es el órgano supremo⁴. Asimismo, se determinó la integración del Consejo Directivo⁵, en los siguientes términos⁶:

NOMBRE	CARGO
Juan Iván Peña Neder	Presidente
José Fernando González Sánchez (actor)	Vicepresidente
José Jerónimo Esquinca Cano	Secretario
Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo	Tesorero

II. Manifestación de intención de conformar un partido político. El dieciséis de enero, La Asociación Civil, por conducto de su Consejo Directivo, informó su intención de conformar un partido político nacional.

III. Diversos hechos relacionados con la integración del Consejo Directivo

1. Revocación del nombramiento del presidente. El dos de octubre, presuntamente tres integrantes del Consejo Directivo (el vicepresidente, el secretario y el tesorero) se reunieron para revocar el nombramiento de Juan Iván Peña Neder como presidente de ese órgano.

2. Informe. El cuatro de octubre, el Consejo Directivo informó a la Dirección de Prerrogativas sobre la revocación del presidente y cómo quedó integrado ese órgano de La Asociación Civil.

³ De conformidad con la escritura 67 044 del protocolo a cargo del notario público 5 en la ciudad de Toluca, Estado de México.

⁴ Artículo vigésimo quinto del Acta Constitutiva

⁵ En términos del Artículo Décimo Tercero del Acta Constitutiva, es el órgano de dirección y administración de La Asociación Civil.

⁶ Cláusula Transitoria Primera, inciso b), del Acta Constitutiva

3. Comunicación de Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo (el tesorero), acuerdo de la Dirección de Prerrogativas y manifestación de Juan Iván Peña Neder.

a. Acuerdo de la Dirección de Prerrogativas. El diez de octubre, la Dirección de Prerrogativas acordó sobre el informe hecho por La Asociación Civil respecto a la integración de su Consejo Directivo. Asimismo, notificó a Juan Iván Peña Neder la determinación asumida por el Consejo Directivo.

b. Desconocimiento de la decisión del Consejo Directivo. El mismo día diez, Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo (tesorero) informó a la Dirección de Prerrogativas que no fue convocado ni participó en la sesión de dos de octubre del Consejo Directivo; por tanto, desconocía cualquier determinación asumida.

c. Manifestaciones sobre la revocación de la presidencia. Por otra parte, el once de octubre Juan Iván Peña Neder manifestó a la Dirección de Prerrogativas desconocer la determinación del Consejo Directivo y que éste carece de facultades para revocar su cargo.

d. Dos Asambleas de asociados. El veintiuno de octubre se celebraron dos distintas Asambleas de Asociados, en los siguientes términos.

i. En una, la Asamblea de Asociados ratificó la determinación del Consejo Directivo de fecha dos de octubre, consistente en la revocación como presidente de ese órgano de Juan Iván Peña Neder.

ii. En la otra, la Asamblea de Asociados determinó desconocer como integrantes del Consejo Directivo a José Fernando González Sánchez y a José Jerónimo Esquinca Cano. Asimismo, reconoció a Juan Iván Peña Neder como único representante de La Asociación Civil.

e. Destitución de Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo del Consejo Directivo. El mismo día veintiuno, dos integrantes del Consejo Directivo (José Fernando González Sánchez y José Jerónimo Esquinca Cano) determinaron destituir a Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo (el tesorero) como integrante de ese órgano.

4. Diversos escritos presentados a la Dirección de Prerrogativas. En diversas fechas, fueron exhibidos ante la Dirección de Prerrogativas comunicaciones en los que se solicitó, esencialmente:

a. Juan Iván Peña Neder y de Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo. De manera principal manifestaron suspender cualquier asamblea estatal programada por La Asociación Civil con motivo de su conformación como partido político nacional. Asimismo, solicitan su reconocimiento como únicos representantes.

b. José Fernando González Sánchez y José Jerónimo Esquinca Cano. Ellos solicitaron ser reconocidos como únicos integrantes del Consejo Directivo y, en consecuencia, tener la representación de La Asociación Civil.

IV. Acuerdo impugnado de la Dirección de Prerrogativas. El veinticuatro de octubre, la Dirección de Prerrogativas determinó, esencialmente:

1. Requerir a La Asociación Civil arreglar sus conflictos internos y determinar quién tiene la representación.

2. Suspender las asambleas estatales programadas a fin de cumplir el requisito para ser un partido político, hasta en tanto se defina quién tiene la representación.

V. Juicio ciudadano

1. Demanda. El nueve de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la determinación de la Dirección de Prerrogativas.

2. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1765/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

VI. Sesión del Consejo General. El seis de noviembre, el Consejo General realizó sesión extraordinaria en la cual, entre otros temas, acordó reconocer al actor como representante de La Asociación Civil.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver, porque es un juicio ciudadano vinculado con el derecho político de asociación respecto de la constitución de un partido político nacional.⁷

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El juicio ha quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica. Ello, debido a que el actor ha alcanzado su pretensión.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

II. Justificación

1. Base normativa

Las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.⁸

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1765/2019

Asimismo, los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.⁹

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

2. Caso concreto

La **pretensión del actor** es su reconocimiento como representante de La Asociación Civil, lo cual permitirá continuar con las asambleas estatales programadas, a fin de lograr ser un partido político nacional.¹⁰

Al respecto, en el caso existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

⁹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Literalmente, en la página seis del escrito de demanda, señala que: "Se solicita a ese Tribunal Electoral Federal que se reconozca mi calidad de representante legal y Presidente del Consejo Directivo de la Organización **"REDES SOCIALES PROGRESISTAS" A.C.**

Del mismo modo, se pide la revocación lisa y llana del oficio **INE/DEPPP/DE/DPDF/10201/2019** que se impugna y se ordene se celebren las asambleas en las fechas programadas, para lo cual se deberá reponer el tiempo que sea necesaria para que mi representada esté en aptitud de celebrar las asambleas que se hayan suspendido por virtud de la ilegal decisión de la autoridad responsable."

Ello es así, porque si bien el actor impugna la resolución contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10201/2019, emitida por la Dirección de Prerrogativas, por la cual requirió a La Asociación Civil definir quién ostenta su representación, lo cierto es que esa determinación ha quedado sin efecto por una diversa decisión del Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto.

En efecto, el seis de noviembre el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual resolvió reconocer al actor el carácter de representante de La Asociación Civil.

Lo anterior se constata mediante la copia certificada del acuerdo INE/CG511/2019, remitida por la Dirección Ejecutiva el siete de noviembre¹¹ en alcance al informe circunstanciado rendido en el juicio al rubro indicado.

Esa copia certificada constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, porque se trata de un documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹²

Los puntos de acuerdo relevantes de la determinación del Consejo General son literalmente los siguientes:

PRIMERO.- Se reconoce como integrantes del Consejo Directivo de Redes Sociales Progresistas, Asociación Civil, y como representantes legales de dicha asociación, a:

NOMBRE	CARGO
José Fernando González Sánchez	Presidente
José Jerónimo Esquinca Cano	Secretario

SEGUNDO.- Se reconoce a **José Fernando González Sánchez** el carácter de Presidente de la organización Redes Sociales Progresistas, Asociación Civil.

TERCERO.- Continúa vigente el calendario de celebración de asambleas presentado por José Fernando González Sánchez los

¹¹ Mediante oficio INE/DEPPP/10954/2019

¹² Artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1765/2019

días once, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecinueve, así como sus subsecuentes aclaraciones, por lo que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que de inmediato proceda a realizar las designaciones correspondientes para la certificación de las mismas.

En este sentido, si la pretensión del actor en el juicio al rubro indicado era que se le reconociera el carácter de representante de La Asociación Civil, ello lo ha obtenido mediante un pronunciamiento del máximo órgano de dirección del Instituto, es decir, el Consejo General.

Por otra parte, el propio Consejo General ordenó continuar con la celebración de las asambleas estatales, motivo por el cual también se ha alcanzado la diversa pretensión del actor, consistente, precisamente, en la realización de esos actos.

3. Conclusión

En consecuencia, como la pretensión del actor era la revocación de la resolución impugnada, a fin de ser reconocido como representante de La Asociación Civil, pero esa calidad le fue otorgada por diversa determinación del Consejo General, es evidente que el juicio ha quedado sin materia y es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTALORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE